Informe firma conjunta

Número: IF-2024-39000727-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA Novartis Argentina SA. c/ DGA s/ recurso de apelación", expte. Nro. 36.198-A.

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Miguel Nathan Licht – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: "**Novartis Argentina SA. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación**", expte. Nro. 36.198-A.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 26/27, la importadora interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 2288, dictada en las Actuaciones 12210-5731-2011 por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, mediante la cual se la condenó y se le formuló cargo, en los términos del art. 970 del CA, al pago de una multa y tributos con más intereses, en relación a la mercadería importada temporariamente mediante la D.I.T. Nº 06 073 IT16 00224H. Realiza una breve reseña de los hechos y la tramitación del expediente en sede administrativa. Afirma que dio cumplimiento al régimen en tiempo y forma de acuerdo a la Reglamentación Aduanera correspondiente. En forma subsidiaria, se refiere a la graduación de la multa impuesta. Acompaña documentación que acredita la reexportación de la mercadería. Finalmente solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 37/41, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado que le fuera conferido. Realiza una breve descripción de los hechos y de lo actuado en sede administrativa. Describe la normativa aplicable a la relación jurídica discutida en la causa. Realiza un análisis del tipo infraccional. Se refiere a la carga de la prueba y que la actora no acreditó su cumplimiento en el sumario administrativo. Sostiene que la condena impuesta en sede aduanera se ajusta a derecho. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 42 se declara la causa de puro derecho, a fs. 46 se elevan los autos a la Sala "E", y a fs. 47 se pasan los autos a dictar sentencia.

IV.- De la compulsa de las actuaciones administrativas Nº 12210-5731-2011 surge a fs. 1 el acta de denuncia. A fs. 3 el sobre contenedor de la destinación involucrada. A fs. 19, con fecha 18/06/2012, se dispone la instrucción

del sumario y se corre vista a la firma importadora y aseguradora, quedando notificadas el 18/10/2012 y 17/10/2012, respectivamente. A fs. 34, se declara la rebeldía de la aquí recurrente. A fs. 44 obra determinación de tributos y multa. A fs. 45/46 obra la Resolución apelada en autos.

V.- La cuestión de fondo a resolver radica en decidir si la sindicada como responsable ha cometido la infracción prevista en el art. 970 del CA. En tal sentido, cabe indicar que no resulta controvertido que el importador se obligó a reexportar la mercadería importada temporariamente. Al respecto, conforme la normativa vigente y reiterado en varias oportunidades por la jurisprudencia, al tratarse de una importación temporaria, la carga de la prueba que acredite el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería en término – como condición inexcusable a fines de obtener ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba. De igual manera, debe ponderarse que, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 (Res. 72/92) – a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos-, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar "…lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del D.I.T. (aduana de registro –dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria".

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del DIT – eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida – en el o los PE) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VI.- Sobre la base de expuesto, queda demostrado de la compulsa de las actuaciones administrativas que la apelante fue declarada en rebeldía (ver fs. 34), no aportando la documentación requerida por el servicio aduanero a los efectos de acreditar la reexportación en tiempo y forma de la mercadería al amparo de la DIT Nº 06 073 IT16 00224H. Este incumplimiento por parte de la apelante resulta ser motivo suficiente para confirmar la condena impuesta en sede aduanera, ya que, al invertirse la carga de la prueba y no habiendo la importadora presentado ningún tipo de documentación al efecto, correspondía atribuirle la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA.

VII.- Sin perjuicio de lo establecido ut supra, es dable mencionar en el caso de marras que, aun cuando la firma no hubiese ejercido sus defensas en sede aduanera a los efectos de demostrar el cumplimiento total de sus obligaciones, no puede omitirse que la encartada presentó la documentación pertinente junto con el recurso de apelación interpuesto ante este tribunal.

VIII.- Así las cosas, corresponde efectuar un análisis de la documentación acompañada a los fines de determinar si se cumplió con la reexportación de la mercadería en tiempo y forma.

A fs. 10/12 obra el Certificado de Tipificación y Clasificación expedido por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, donde se detalla la relación insumo – producto de la mercadería allí mencionada. A fs. 13/16 obra la Destinación de Importación Temporal Nº 06 073 IT16 00224H, junto con toda su documentación complementaria. A fs. 17/23 obran los distintos Permisos de Embarque utilizados para cancela la DIT anteriormente mencionada, haciendo cada uno de ellos expresa mención de la misma destinación. Sentado lo anterior, se puede verificar claramente de las constancias analizadas el cumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación aduanera a los efectos de tener por acreditada la reexportación de la mercadería importada al amparo del régimen de perfeccionamiento industrial. Si bien dicha documentación no fue acompañada en sede aduanera, por los argumentos anteriormente expuestos no puede ignorarse que la mercadería importada temporalmente fue efectivamente reexportada como consecuencia de un proceso de perfeccionamiento, siendo que lo importante aquí es acreditar el cumplimiento del régimen, independientemente del momento en el cual se presente la prueba que refute el pronunciamiento en contra de la administración. Es por todo lo expuesto que corresponde revocar la Resolución apelada.

IX.- En atención a las particularidades analizadas en el sub lite, el servicio aduanero pudo haberse considerado con derecho para litigar como lo había hecho, por lo que corresponde imponer las costas del pleito en el orden causado.

Por todo ello, voto por:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA Nº 2288, dictada en la Actuación Nº 12210-5731-2011, por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

2.- Imponer las costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que me remito al relato de los hechos efectuado en el voto del Dr. Miguel N. Licht.

II.- Que adhiero parcialmente a lo resuelto por el Vocal preopinante en cuanto no se encuentra configurada la infracción de fondo prevista en el art 970 del CA, conforme los fundamentos que expone en el Considerando VIII de su voto.

III.- Que, sin perjuicio de ello, no escapa del suscripto que el CTC que permite tener por acreditada la correcta descarga recién fue presentado en esta instancia por lo tanto es claro que la recurrente no cumplió con el procedimiento previsto en el Dto. 1439/96 en cuanto no adjuntó en tiempo y forma la documentación necesaria para tener por acreditada la reexportación de los insumos importados temporalmente mediante la DIT **06073IT16000224H.**

Que el punto 8 de la Res. ANA 479/95 indica que se debe presentar a la Aduana una declaración jurada por cada DIT conteniendo: …*Número y Año del Despacho de Importación Temporaria y Aduana por la que se registró, Permiso de Embarque: Número, dígito, año y Aduana donde se tramitó la operación Tipificación y Clasificación y Circular Interna en que fuera publicado, Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes con valor comercial, informando el número y año del Despacho de Importación y la Aduana de registro por la que se importaron definitivamente para consumo, Detalle de la cantidad de mercadería, importada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando el número y año del Despacho de Importación y la Aduana de registro por la que se importó definitivamente para consumo, Detalle de la cantidad de mercadería exportada para consumo, sin*

perfeccionamiento industrial, informando número, año, dígito y Aduana del correspondiente Permiso de Embarque, Resumen de la declaración jurada que indique el total importado temporariamente y a consumo, exportado y las cantidades irrecuperables, y Detalle de los Certificados de Tipificación y Clasificación o copia de los mismos autenticadas por el Despachante de Aduana...

En este orden de ideas, corresponde determinar, si la omisión resulta sancionable en alguno de los supuestos previstos en el CA, para lo cual este Tribunal es competente por aplicación de lo dispuesto en el art. 1143 de dicho plexo normativo, en cuanto lo faculta para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso, independientemente de lo alegado por las partes.

Que estimo, que dicha conducta encuadra en la infracción establecida en el art. 972 del CA, por cuanto tuvo como consecuencia la transgresión a los deberes impuestos en la legislación aduanera y la afectación al control aduanero, pero sin afectar la finalidad que motivo el otorgamiento de la importación temporal.

El reproche aquí formulado, si bien se basa en los hechos tenidos en cuenta por el servicio aduanero en el resolutorio recurrido, no lo hace sobre la misma conducta endilgada por éste. Lo hace integrándolo con el libre accionar desplegado por la firma imputada que se reprocha como antijurídico, por la afectación de un bien jurídico tutelado que difiere de aquél que conforma el reproche aduanero. En definitiva, la condena que se impone en esta instancia comparte con aquél el reconocimiento de una conducta ilícita.

El distinto encuadre legal que se efectúa en autos, de ninguna manera afecta la garantía de la defensa en juicio, ya que se juzgaron los mismos hechos que fueron objeto de debate y prueba en la tramitación del sumario, y encuentra su justificación en la naturaleza del proceso, en el que prima la búsqueda de la verdad objetiva de los hechos, constituyendo un deber el encuadre de los mismos, dentro de las normas que resultan aplicables. En este sentido, la CSJN ha afirmado *que: "la normativa procesal, indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa enjuicio, ello no puede lograrse si se rehúye atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio"* (Fallos 302:1611).

Que corresponde señalar que tampoco se está violando el principio de la *reformatio in pejus*, en atención a que el monto de la multa impuesta por el servicio aduanero es claramente superior.

IV.- Corresponde, entonces, revocar la resolución apelada en cuanto condena a la firma **NOVARTIS ARGENTINA S.A.** en los términos del art. 970, del CA y condenarla por la comisión de la infracción establecida en el art. 972 del C.A., al pago de la multa del 1% sobre el valor en Aduana de la mercadería en infracción y el tipo de cambio utilizado en la liquidación practicada a fs. 18 act. adm., monto que asciende a la suma de **$ 5008,91 (pesos, cinco mil ocho con 91/100.-)**, la que se encuentra condonada de pleno derecho por ley 27260 y Resolución AFIP N° 4007/17 y así se declara. Con costas por su orden (conf. art. 14 de la Resolución –AFIP-3920/2016).

Por ello **VOTO POR:**

Revocar la resolución DE PRLA N° 2288, dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12210-5731-2011, en cuanto condena a la firma **NOVARTIS ARGENTINA S.A.** por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA., reencuadrando su conducta en la infracción tipificada en el art 972 del C.A. (por la presentación tardía del CTC N° 0340-03 Solicitud N° 061-000822/01) y condenándola al pago de una multa que asciende a la

suma de $ **5008,91 (pesos, cinco mil ocho con 91/100.-),** la que se encuentra condonada de pleno derecho por ley 27260 y Resolución AFIP N° 4007/17 y así se declara. Con costas por su orden (conf. art. 14 de la Resolución –AFIP- 3920/2016).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA Nº 2288, dictada en la Actuación Nº 12210-5731-2011, por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

2.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-18053071-2 y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9, y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.12 17:25:57 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.12 17:26:23 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 10:40:06 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 10:40:07 -03:00